



Abogados Litigantes & CI

COMUNICACION
BOGOTÁ

2019 FEB 27 AM 3:53

BOGOTÁ

103800

Señora
JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Expediente número 2019-00604
Demandante: Dayana Piñeres
Demandado: Henry Giovanni Sánchez Holguín

Declaración de existencia de la Unión Marital, Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada presento contestación a la demanda que interpusiere la ciudadana Dayana Piñeres en contra de mi representado Henry Giovanni Sánchez Holguín con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL PRIMERO: Es parcialmente cierto. Debe aclararse que desde el 10 de enero de 2012 hasta el 3 de marzo de 2018 la sociedad conyugal no tuvo interrupciones como se afirma por la demandante.

EN CUANTO AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. La unión marital de hecho entre el señor HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN y la señora DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ terminó el día 3 de marzo de 2018. Fecha en la cual el señor Sánchez Holguín se muda de apartamento.

EN CUANTO AL TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE en cuanto a que las partes sostuvieron una relación de compañeros permanente y singular, compartiendo, lecho, techo, mesa y brindándose ayuda y socorro mutuos desde el 10 de enero de 2012 hasta el 3 de marzo de 2018. Es menester precisar que no existe coincidencia entre el hecho segundo y el tercero en el cual la demandante informa dos fechas completamente diferentes de finalización de la sociedad conyugal.

EN CUANTO AL CUARTO: ES CIERTO.

EN CUANTO AL QUINTO: ES CIERTO.



EN CUANTO AL SEXTO: ES CIERTO, pero se aclara que la señora Dayana Piñeres González presentó una petición anterior el día 19 de abril de 2018.

EN CUANTO AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO. En cuanto a lo manifestado por la parte demandante indicamos:

a) Del vehículo automotor.

El artículo 3 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el 1781 del Código Civil establecen la composición del haber de la sociedad Conyugal, tal como fue transcrito y pluritado en la demanda, entendiendo que son los bienes adquiridos en el marco de la existencia de la sociedad conyugal que hoy se encuentra en liquidación.

Consta en el certificado del RUNT que se aportó al proceso con anterioridad que el vehículo de PLACAS No. RCP851 Automóvil Chevrolet, Línea Aveo Emotion, carrocería Hatch back, Servicio Particular Color Negro Titan Modelo 2011 fue adquirido por mi representado a través de compraventa el día 9 de agosto de 2010.

Bien que fue adquirido anterior a la constitución de la unión marital de hecho declarada por Escritura Pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros a través de la número 1010 de 28 de febrero de 2014. Reconociendo la existencia de esta desde el 10 de enero de 2012 – fecha que no se discute en el presente asunto-

Es preciso indicar que por tratarse de un vehículo automotor la Ley 1816 de 2016 artículo 82 le ha establecido como un bien con depreciación a cinco años y que la tasa por depreciación será establecida anualmente en conformidad con la técnica contable de las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF.

Lo anterior para significar que el vehículo automotor no generó ganancias ni recompensa alguna por valorización sino que es un bien que se depreció con el tiempo y hoy su valor comercial es el 60% menor al de su adquisición.

Es preciso indicar que mi representado adquirió el vehículo automotor por valor de treinta y un millones de pesos (\$ 31.000.000) y



EN CUANTO AL SEXTO: ES CIERTO, pero se aclara que la señora Dayana Piñeres González presentó una petición anterior el día 19 de abril de 2018.

EN CUANTO AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO. En cuanto a lo manifestado por la parte demandante indicamos:

a) Del vehículo automotor.

El artículo 3 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el 1781 del Código Civil establecen la composición del haber de la sociedad Conyugal, tal como fue transcrito y plurecitado en la demanda, entendiéndose que son los bienes adquiridos en el marco de la existencia de la sociedad conyugal que hoy se encuentra en liquidación.

Consta en el certificado del RUNT que se aportó al proceso con anterioridad que el vehículo de PLACAS No. RCP851 Automóvil Chevrolet, Línea Aveo Emotion, carrocería Hatch back, Servicio Particular Color Negro Titan Modelo 2011 fue adquirido por mi representado a través de compraventa el día 9 de agosto de 2010.

Bien que fue adquirido anterior a la constitución de la unión marital de hecho declarada por Escritura Pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros a través de la número 1010 de 28 de febrero de 2014. Reconociendo la existencia de esta desde el 10 de enero de 2012 – fecha que no se discute en el presente asunto-

Es preciso indicar que por tratarse de un vehículo automotor la Ley 1816 de 2016 artículo 82 le ha establecido como un bien con depreciación a cinco años y que la tasa por depreciación será establecida anualmente en conformidad con la técnica contable de las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF.

Lo anterior para significar que el vehículo automotor no generó ganancias ni recompensa alguna por valorización sino que es un bien que se depreció con el tiempo y hoy su valor comercial es el 60% menor al de su adquisición.

Es preciso indicar que mi representado adquirió el vehículo automotor por valor de treinta y un millones de pesos (\$ 31.000.000) y



actualmente el valor comercial es de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000)

Por el contrario, fue un bien que se puso a disposición de la unión marital de hecho para transportar a la aquí demandante y a la menor en común, generando costos de mantenimiento, gasolina y parqueadero que fueron pagados por mi representado para brindar, insisto, confort a la familia.

- b) **Salarios devengados, las cesantías, primas o cualquier otro emolumento derivado de la prestación del servicio en la institución POLICÍA NACIONAL con grado MAYOR.**

1. Salarios, primas y emolumentos derivados de la prestación del servicio.

Efectivamente como lo indica la demandante mi representado **actualmente** tiene el grado de Mayor en la Policía Nacional de Colombia, no obstante, no señala en su relato que aquel durante la mayor parte de la unión marital de hecho (con excepción de tres meses en los que la demandante laboró) fue quien proveyó el cien por ciento de los gastos de la unión marital de hecho. Usando los salarios, primas y emolumentos derivados de la prestación del servicio (Encontrándose en el grado en que estuviere) en la compra del menaje del inmueble, atender los gastos de la menor hija, pago de arriendo, servicios públicos, salud, vestuario y en general todos los elementos constitutivos de alimentos.

El artículo 1796 del Código Civil establece que la sociedad está obligada al pago del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Por lo que, de pretender que se tenga el valor solicitado como activo actual de la sociedad conyugal se desconoce la norma en cita, y, en gracia de discusión y desde ya solicitamos la compensación de los dineros que le correspondían a la aquí demandante aportar en su calidad de compañera permanente para el mantenimiento del cónyuge, el mantenimiento, educación y establecimiento de la menor hija y de toda otra carga de la familia al momento de la liquidación de gananciales.



2. Cesantías.

Conforme lo establece la norma los miembros de la Policía Nacional tienen un régimen de cesantías especial. Que se trata de una prestación social

Se considera procedente citar apartes del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ¹, en el cual este Departamento Administrativo formuló consulta relacionada con la movilidad de los servidores públicos en concursos de ascensos o encargos y la liquidación de sus prestaciones sociales, en el mencionado concepto, precisó el máximo tribunal frente al régimen de cesantías y su evolución normativa:

«(...) El régimen de cesantías ha presentado cambios en tanto del régimen de cesantías retroactivas se pasó al de cesantías anualizadas con intereses.

“El auxilio de cesantía se concibe como un derecho del trabajador de creación legal, originado en los servicios subordinados que se prestan al empleador, que tiene como objeto básico y primordial cubrir el infortunio en que aquél se puede ver enfrentado por desocupación, al perder su empleo, sin perjuicio del pago de avances para las finalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; desde esta perspectiva, es un ahorro que constituye una prestación social”⁴. Su evolución puede concretarse así:

(...)

Respecto de los servidores vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 344 se mantuvo el régimen retroactivo de cesantías, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 1997. Allí se precisó:

«(...) Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquella en pleno vigor, y, en consecuencia, excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia.”

¹ Consulta 1448 de 2002.



De esta manera con la entrada en vigor de la ley 344 se proscribió el pago retroactivo de cesantías en todos los órdenes del sector público, sin perjuicio de los derechos de quienes lo venían disfrutando, como quedó precisado. El personal uniformado de las fuerzas militares y de la policía nacional mantuvo su régimen ².

(...)

El decreto 1252 de 20009 dispuso que "los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, al tenor de lo expuesto, no es por cualquier situación que las cesantías pueden ser retiradas, la Ley ha establecido unas causales específicas para ello, a saber: como componente de asignación de retiro, la adquisición de vivienda y educación superior. No encontrándose causal para su retiro en la liquidación conyugal o el divorcio.

Ahora bien, sin que se desista de la excepción de prescripción y a los argumentos antes señalados los valores que hagan parte del haber conyugal deberán corresponder a los extremos de este, esto es 10 de febrero de 2012 al 3 de marzo de 2018.

c) Bienes no denunciados en el hecho como parte de la sociedad conyugal.

1. Menaje del hogar en común

Se precisa que la compañera permanente actualmente tiene la posesión y usufructo de la totalidad del menaje de la vivienda que se estima en seis millones de pesos (\$ 6.000.000) pues mi representado al momento de terminar la relación sólo se llevó sus efectos personales y un televisor.

2. Salarios, emolumentos laborales de la demandante Dayana Piñeres González.

² El decreto 1919 de 2002 - por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial - dispuso: "Art. 3º. Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la ley 344 de 1996 y el decreto 1252 de 2000". // Por su parte, el decreto 1252 de 2000, al cual se referirá la Sala más adelante, precisó que a "los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso".



Se precisa que la demandante no enuncia como parte del haber conyugal los salarios y emolumentos laborales o contractuales derivados de los meses de noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014.

Y sin que se desista de la excepción de prescripción conforme a la fecha de terminación de la unión marital de hecho los salarios y demás emolumentos laborales o contractuales que obtuvo la demandante de febrero a noviembre de 2018.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. Al tenor de lo establecido en el artículo 1796 del Código Civil establece que la sociedad está obligada al pago del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Por lo que, de pretender que se tenga el valor solicitado como activo actual de la sociedad conyugal se desconoce la norma en cita, y, en gracia de discusión y que se persista en el valor presentado desde ya solicitamos la compensación de los dineros que le correspondían a la aquí demandante aportar en su calidad de compañera permanente para el mantenimiento del cónyuge, el mantenimiento, educación y establecimiento de la menor hija y de toda otra carga de la familia.

Por lo que, en el sentido de las pretensiones de la demandante, la sociedad conyugal tiene un pasivo con mi representado con relación a los dineros aportados por aquel para el mantenimiento de la demandante, el mantenimiento, educación y establecimiento de la menor hija y en general toda la carga de la familia.

AL NOVENO: No es cierto, por cuanto la acción para liquidar la unión marital de hecho actualmente se encuentra prescrita como en adelante se entrará a probar.

II. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Me opongo a las pretensiones por cuanto actualmente la acción para liquidar la unión marital de hecho se encuentra prescrita como adelante se entrará a probar.



III. DE LAS EXCEPCIONES

3.1. Ausencia de cumplimiento de los presupuestos de la acción. – Ineptitud de la demanda por haber sido declarada la existencia de la sociedad a través de Escritura Pública 1010 de 28 de febrero de 2014.

Se postula la demanda como la solicitud de declaratoria de la Unión Marital de Hecho, así:

«**PRIMERO:** Que se declare **LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO** que existió entre la señora **DAYANA PIÑERES GONZALEZ (sic)** Y **HENRY GIOVANNY SANCHEZ (sic) HOLGUIN (sic)**, la cual fue conformada, con fundamento en la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: Que en consecuencia de la **UNION (sic) MARITAL DE HECHO** se conformó una sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el día 10 de enero de 2012 hasta el día 8 de agosto de 2018.

TERCERO: Se liquide la sociedad patrimonial anteriormente conformada y la cual se encuentra en estado de liquidez desde el 8 de agosto del 2018 (fecha mediante la cual el señor **HENRY GIOVANNY SANCHEZ HOLGUIN**), abandona su hogar.

CUARTO: Se condene en costas a la parte demandante. (...)»

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 que fue transcrita gentilmente en la demanda, a la letra dispone que Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

A su vez el mencionado artículo establece que podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:



- «(...) 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)»

Circunstancia que ocurrió en el presente asunto pues la aquí demandante: Dayana Piñeres González y mi representado Henry Giovanni Sánchez Holguín que acudieron a la Notaría Trece del Círculo Notarial de Bogotá y mediante Escritura Número 1010 de 28 de febrero de 2014 declararon la existencia de la Unión Marital de Hecho.

Documento que a la letra se lee:

«(...) REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TRECE (13) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1010 -----
MIL DIEZ. -----
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO.
DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).-----
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR
ACTO
DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-----

SIN CUANTÍA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
IDENTIFICACIÓN
DE: HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN C.C. No.
80.004.248
Y: DAYANA PIÑERES GONZÁLEZ C.C. No.
52.778.212

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo de Bogotá D.C. cuyo (a) Notario es el doctor: JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CUESTAS.

Comparecieron quienes dijeron ser: HERNY GIOVANNY SANCHEZ HOLGUÍN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.004.248 expedida en Bogotá D.C. vecino de Bogotá, D.C. nacido en Bogotá D.C. el día quince (15) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de estado civil soltero con unión marital de hecho de dos (2) años de nacionalidad Colombiana y DAYANA PIÉRES GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.778.212 expedida en Bogotá, D.C., nacida en Bogotá D.C. el 328 de abril (28) de abril de mil novecientos ochenta y tres

Abogados Litigantes y Consultoría Internacional S.A.S.

www.abogadosci.com - Carrera 13 número 12-51 Torre III Oficina 701.

(+57) 3002150721 (+57) 3192375511



(1.983), de estado civil soltera con unión marital de hecho de dos (2) años. De nacionalidad Colombiana y manifestaron:

- 1) Que son mayores de edad.
- 2) Que los señores HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN y DAYNA PIÑERES GONZÁLEZ, no tienen impedimento legal para declarar la existencia de la unión marital de hecho.
- 3) Que han convivido desde el DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).
- 4) Que por mutuo acuerdo desean declarar la existencia de su unión marital de hecho. Manifiestan bajo la gravedad de juramento que no tienen hijos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y acogiéndose a lo preceptuado en los Artículos Primero (1º) y Segundo (2) de la Ley Novecientos Setenta y Nueve (979) de 2005) la cual reformó la Ley Cincuenta y Cuatro (54) de Mil Novecientos Noventa (1990), los comparecientes declarar la existencia de su unión marital de hecho.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

LEIDA la presente escritura por los comparecientes, estuvieron de acuerdo con ellos por entenderes extendida conforme a la información y documentos por ellos mismos previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento la firman conmigo el (la) suscrito (a) Notario (a) quien en esta forma la autorizo. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: AA011913763, Aa011913764. (...)»

Nótese que el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, modificada por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Norma que excluye entre sí los distintos medios probatorios de la existencia de la unión marital de hecho. Ello permite concluir que ante la declaratoria de una Escritura Pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros a través de la número 1010 de 28 de febrero de 2014 impide que se inicie el trámite para su declaración a través de sentencia judicial.



La competencia para la declaración por sentencia judicial solo opera cuando no ha sido declarada por cualquiera de los medios establecidos por la Ley. En consecuencia, carece de los requisitos de procedibilidad para iniciar la acción la petición de declarar una unión marital de hecho habiendo sido declarada por los cónyuges a través de Escritura Pública.

Solicito se declare probado el mencionado cargo.

3.2. Ausencia de cumplimiento de los presupuestos de la acción. -Prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El argumento presentado como sustento del numeral anterior es primordial para indicar que nos encontramos ante la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pues tal como se indicó la misma fue declarada a través de Escritura Pública 1010 de 28 de febrero de 2014.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-1163 11001020300020140015300 de 6 de febrero de 2014 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez recordó que:

«La unión marital de hecho supone el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil»

Al efecto, no causa ningún asomo de discusión que la unión marital de hecho inició el día consignado en la Escritura Pública 1010 de 28 de febrero de 2014, 10 de enero de 2012, no obstante, carece de veracidad la fecha en que la demandante manifiesta que existió separación física y definitiva de los compañeros el 8 de agosto de 2018.

Tal como puede certificarse a través de documento expedido por la arrendadora de mi representado, señora Vivian Angélica Cardona Graciano, el señor Sánchez Holguín a partir del mes de marzo de 2018 reside en la Carrera 69 D número 4 Sur – 28 Torre 11 apartamento 704, fecha en la cual rentó el parqueadero número 402.



A su vez, tal como podrá declarar el señor José Humberto Parra identificado con cédula de ciudadanía número 79.275.564, quien fungía como conductor de mi representado a partir de la mencionada fecha debió recogerlo para llevarlo a su trabajo en la mencionada Carrera 69 D número 4 Sur – 28 Torre 11 apartamento 704.

Ahora bien, entre en controversia la afirmación que el 8 de agosto de 2018 existió la separación física y definitiva de los compañeros la misma señora aquí demandante citó a mi poderdante a la Comisaría Doce de Familia para efectuar conciliación de custodia, alimentos y visitas de su menor hija, luego, qué sentido tiene regular este tipo de situaciones propias de la extinción de la unión marital de hecho.

Se resaltan los siguientes apartes:

«(...) El señor HENRY GIOVANNY SÁNCHEZ HOLGUÍN manifiesta: "yo ofrezco una cuota de \$700.000 porque así gane el doble de lo que gana la señora DAYANA PIÑERES GONZALEZ, tengo que pagar arriendo y mis gastos por lo que no podría dar más, de pronto me sale mejor tener a mí la custodia de mi hija ANA MARÍA SÁNCHEZ PIÑERES (...)"»

Por su parte la hoy demandante expresó lo siguiente:

«(...) La señora DAYANA PIÑERES GONZALEZ manifiesta: "yo solicito una cuota de 1.000.000, y que se cancele por mitad el colegio y la ruta y no creo que se deba ponderar la custodia de la niña por factores numéricos, yo soy quien se ha hecho cargo del cuidado de la niña y acompañamiento integral (...)"».

Mi representado tal como se prueba documentalmente indica que debe efectuar pagos relacionados con su propio bienestar como es el arriendo, lo que permite concluir sin asomo de duda que ya habitaba en otro inmueble. A su vez la demandante se opone a la intención del padre de tener la custodia de la menor, indicios que permiten inferir que la existencia de ayuda, socorro mutuo y afecto marital ya se había terminado.

Circunstancia que es corroborada a través del Acta de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal en la que, tal como se aporta en la documental, el señor Sánchez Holguín manifiesta que su residencia está ubicada en la Carrera 69 D N° 4-28 Sur Torre 2, Apartamento 704.



Ahora bien, si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible sí ha precisado que tal como establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros

Ello permite significar sin asomo de duda que la comunidad de vida estable y permanente se rompió en 3 de marzo de 2018, habiéndose pues presentado la demanda el día 31 de mayo de 2019, la acción de disolución y liquidación de la sociedad conyugal se encuentra prescrita.

3.3. Compensación de los gananciales de la demandante por la existencia de pasivo social adeudado a mi representado.

La Corte Constitucional en sentencia C-278 de 7 de mayo de 2014 ha precisado que la sociedad conyugal en el marco de la unión marital de hecho solo se compone del haber absoluto, descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil.

Asimismo, la sociedad conyugal se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1771 a 1848. En este sistema se diferencia entre los bienes de la sociedad y los que pertenecen a cada cónyuge, y entre el haber relativo y el haber absoluto.

A su vez, la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, al percatarse el Legislador de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho. Con base en lo anterior, introdujo una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio entre compañeros, o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho³

³ En los debates en el Congreso que precedieron la promulgación de la Ley 54 de 1990, se destacó que proclamar la sociedad patrimonial era acorde con la justicia conmutativa al reconocer que los compañeros, *"como resultado de la convivencia y de la división del trabajo"*
Abogados Litigantes y Consultoría Internacional S.A.S.



El artículo 3º *ibídem* la define como "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes". El párrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, "la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común" ⁴.

Por lo que, es menester precisar sobre los bienes que la demandante enuncia como activos de la sociedad lo siguiente:

a) Del vehículo automotor.

El artículo 3 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el 1781 del Código Civil establecen la composición del haber de la sociedad Conyugal, tal como fue transcrito y pluricitado en la demanda, entendiéndose que son los bienes adquiridos en el marco de la existencia de la sociedad conyugal que hoy se encuentra en liquidación.

Consta en el certificado del RUNT que se aportó al proceso con anterioridad que el vehículo de PLACAS No. RCP851 Automóvil Chevrolet, Línea Aveo Emotion, carrocería Hatch back, Servicio Particular Color Negro Titan Modelo 2011 fue adquirido por mi representado a través de compraventa el día 9 de agosto de 2010.

Bien que fue adquirido anterior a la constitución de la unión marital de hecho declarada por Escritura Pública ante Notario por mutuo

que de ella se deriva, han contribuido a la formación de un haber social". Roca Betancur Luz Stella y García Restrepo Álvaro Fernando. "Hacia un justo régimen de bienes entre compañeros permanentes". Editorial Semilla y Viento. Medellín, 1994.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P.:ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).-Ref.: 23001-3110-002-2001-00011-01

Abogados Litigantes y Consultoría Internacional S.A.S.

www.abogadosci.com - Carrera 13 número 12-51 Torre III Oficina 701.



consentimiento de los compañeros a través de la número 1010 de 28 de febrero de 2014. Reconociendo la existencia de esta desde el 10 de enero de 2012 – fecha que no se discute en el presente asunto-

Es preciso indicar que por tratarse de un vehículo automotor la Ley 1816 de 2016 artículo 82 le ha establecido como un bien con depreciación a cinco años y que la tasa por depreciación será establecida anualmente en conformidad con la técnica contable de las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF.

Es preciso indicar que mi representado adquirió el vehículo automotor por valor de treinta y un millones de pesos (\$ 31.000.000) y actualmente el valor comercial es de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000)

Lo anterior para significar que el vehículo automotor no generó ganancias ni recompensa alguna por valorización sino que es un bien que se depreció con el tiempo y hoy su valor comercial es el 60% menor al de su adquisición.

Por el contrario, fue un bien que se puso a disposición de la unión marital de hecho para transportar a la aquí demandante y a la menor en común, generando costos de mantenimiento, gasolina y parqueadero que fueron pagados por mi representado para brindar, insisto, confort a la familia.

b) Salarios devengados, las cesantías, primas o cualquier otro emolumento derivado de la prestación del servicio en la institución POLICÍA NACIONAL con grado MAYOR, es preciso indicar que

1. Salarios, primas y emolumentos derivados de la prestación del servicio.

Efectivamente como lo indica la demandante mi representado **actualmente** tiene el grado de Mayor en la Policía Nacional de Colombia, no obstante, no señala en su relato que aquel durante la mayor parte de la unión marital de hecho (con excepción de tres meses en los que la demandante laboró) fue quien proveyó el cien por ciento de los gastos de la unión marital de hecho. Usando los salarios, primas y emolumentos derivados de la prestación del servicio (Encontrándose en el grado en que estuviere) en la compra del menaje del inmueble,



atender los gastos de la menor hija, pago de arriendo, servicios públicos, salud, vestuario y en general todos los elementos constitutivos de alimentos.

El artículo 1796 del Código Civil establece que la sociedad está obligada al pago del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Por lo que, de pretender que se tenga el valor solicitado como activo actual de la sociedad conyugal se desconoce la norma en cita, y, en gracia de discusión y desde ya solicitamos la compensación de los dineros que le correspondían a la aquí demandante aportar en su calidad de compañera permanente para el mantenimiento del cónyuge, el mantenimiento, educación y establecimiento de la menor hija y de toda otra carga de la familia al momento de la liquidación de gananciales.

2. Cesantías.

Conforme lo establece la norma los miembros de la Policía Nacional tienen un régimen de cesantías especial. Que se trata de una prestación social

Se considera procedente citar apartes del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ⁵, en el cual este Departamento Administrativo formuló consulta relacionada con la movilidad de los servidores públicos en concursos de ascensos o encargos y la liquidación de sus prestaciones sociales, en el mencionado concepto, precisó el máximo tribunal frente al régimen de cesantías y su evolución normativa:

«(...) El régimen de cesantías ha presentado cambios en tanto del régimen de cesantías retroactivas se pasó al de cesantías anualizadas con intereses.

“El auxilio de cesantía se concibe como un derecho del trabajador de creación legal, originado en los servicios subordinados que se prestan al empleador, que tiene como objeto básico y primordial cubrir el infortunio en que aquél se puede ver enfrentado por desocupación, al perder su empleo, sin perjuicio del pago de avances para las finalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; desde esta perspectiva, es un ahorro que constituye una prestación social”⁴. Su evolución puede concretarse así:

(...)

⁵ Consulta 1448 de 2002.



Respecto de los servidores vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 344 se mantuvo el régimen retroactivo de cesantías, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 1997. Allí se precisó:

«(...) Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquella en pleno vigor, y, en consecuencia, excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia.»

De esta manera con la entrada en vigor de la ley 344 se proscribió el pago retroactivo de cesantías en todos los órdenes del sector público, sin perjuicio de los derechos de quienes lo venían disfrutando, como quedó precisado. El personal uniformado de las fuerzas militares y de la policía nacional mantuvo su régimen ⁶.

(...)

El decreto 1252 de 20009 dispuso que “los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, al tenor de lo expuesto, no es por cualquier situación que las cesantías pueden ser retiradas, la Ley ha establecido unas causales específicas para ello, a saber: el retiro del servicio, la adquisición de vivienda y educación superior. No encontrándose causal para su retiro en la liquidación conyugal o el divorcio.

Ahora bien, sin que se desista de la excepción de prescripción y a los argumentos antes señalados los valores que hagan parte del haber

⁶ El decreto 1919 de 2002 - por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial - dispuso: “Art. 3º. Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la ley 344 de 1996 y el decreto 1252 de 2000”. // Por su parte, el decreto 1252 de 2000, al cual se referirá la Sala más adelante, precisó que a “los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso”.



conyugal deberán corresponder a los extremos de este, esto es 10 de febrero de 2012 al 3 de marzo de 2018.

c. Bienes no denunciados en el hecho como parte de la sociedad conyugal.

1. Menaje del hogar en común

Se precisa que la compañera permanente actualmente tiene la posesión y usufructo de la totalidad del menaje de la vivienda que se estima en seis millones de pesos (\$ 6.000.000) pues mi representado al momento de terminar la relación sólo se llevó sus efectos personales y un televisor.

2. Salarios, emolumentos laborales de la demandante Dayana Piñeres González.

Se precisa que la demandante no enuncia como parte del haber conyugal los salarios y emolumentos laborales o contractuales derivados de los meses de noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014.

Y sin que se desista de la excepción de prescripción conforme a la fecha de terminación de la unión marital de hecho los salarios y demás emolumentos laborales o contractuales que obtuvo la demandante de febrero a noviembre de 2018.

3. Por las anteriores consideraciones, hago las siguientes:

IV. PETICIONES

Se declare probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Solicito a su Despacho tener como pruebas las documentales que acompañan el recurso de reposición:

1. Copia número 4 de la Escritura Número 1010 de 28 de febrero de 2014 en seis (6) folios.



2. Certificación adiada 31 de enero de 2020 en la que la ciudadana Vivian Angélica Cardona Graciano certifica la residencia del demandante en la Carrera 69 D número 4 Sur – 28 Torre II apartamento 704. Y el arriendo del parqueadero 42 para el vehículo RCP851. En un (1) folio.

3. Copia del acta RUG número 0939-17 de la Comisaría 12 de Familia del día 19 de abril de 2018.

5.2. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Se aporta copia de la respuesta dada por la Caja de Honor en la que se discrimina las cesantías consignadas a nombre de mi representado discriminado por año a año.

5.3. DECLARACIÓN DE PARTE.

5.3.1. Solicito se decrete la declaración de parte del ciudadano José Humberto Parra con cédula de ciudadanía número 79.275.557 quien puede ser notificado en la Diagonal 62 a 68 C – 22 Sur, conductor asignado por la Policía Nacional a mi representado en el año 2018, para que deponga lo que le consta sobre el sitio de residencia donde debía transportar a mi representado en cumplimiento de sus obligaciones laborales, legales y reglamentarias.

5.3.2. Solicito se decrete la declaración de parte de la ciudadano Carmen Florentina Holguín Zambrano con cédula de ciudadanía número 51.706.504 quien puede ser notificado en la Carrera 69 D número 4 Sur – 28 Torre 11 apartamento 704, madre de mi representado, para que deponga lo que le consta sobre los hechos de la demanda.

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la ciudadana **DAYANA PIÑERES**, demandante para que absuelva el interrogatorio que se practicará conforme el decreto de su Despacho.

5.5. OFICIOS.

Se solicita se oficie a **BANCOLOMBIA** para que indique las consignaciones que se hiciera de la cuenta de ahorros de mi representado a la de la señora Dayana Piñeres. Esta prueba fue solicitada mediante petición pero el BANCO se negó a recibir. Por tal



razón se cumple con el presupuesto establecido por el Código General del Proceso.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 13 número 32 – 51 Torre III Oficina 701. Teléfono 3002150721. Correo electrónico gerencia@abogadosci.com.

Mi representado recibe notificaciones en la Carrera 69 D número 4 Sur – 28 Torre 11 apartamento 704.

De la señora Juez,

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá D.C.
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura.